



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPERATIVA JOYSMACOOL

DEMANDADO: MARIA ADRIANA HERRERA

RADICACIÓN No. 002-2018-00091-00

AUTO No. 467

Solicita la entidad demandante, la medida cautelar de embargo y secuestro preventivo del 50% sobre la pensión devengada por la demandada **MARIA ADRIANA HERRERA** en COLPENSIONES revisado el expediente se observa que mediante auto No. 4044 de fecha 05 de septiembre de 2022, se decretó medida similar hasta por el 20% de la pensión; la cual fue comunicada a la entidad con el oficio CYN/0051832/2022 de la misma fecha.

Por resultar procedente ampliar el porcentaje de embargo, al tenor de lo normado el artículo 159 C.S.T. en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR embargo y retención de la pensión que devengue la demandada MARIA ADRIANA HERRERA GARCIA identificada con cedula de ciudadanía número 29.223.593 y que perciba por parte de COLPENSIONES; **incrementado el porcentaje al 50%** Límitese el embargo a la suma de \$32.500.000. **Por secretaría** líbrense los oficios correspondientes y remítanse inmediatamente a las entidades correspondientes y/o interesado para su diligenciamiento al correo electrónico jjtrujillo@trujilloabogados.net

SEGUNDO: INFORMAR al apoderado judicial de la parte actora que revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se evidencia que a la fecha no existen títulos a favor del proceso de la referencia en la cuenta de este recinto judicial y menos aún en el Juzgado de Origen.


TERCERO: REQUERIR al pagador de **COLPENSIONES**, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de su notificación, informe el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a la medida cautelar de embargo y retención de pensión de la aquí demandada **MARIA ADRIANA HERRERA**, que le fue comunicada mediante oficio No. CYN/0051832/2022 del 05 de septiembre de 2022, pues si bien informó mediante oficio anterior, que la medida, se encontraba a espera de disponibilidad de cupo ha transcurrido largo tiempo sin que se rinda información al respecto.

PREVENGASELE al pagador **COLPENSIONES** que deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado y en caso de no atender lo dispuesto oportunamente responderá por los valores dejados de consignar e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, la respuesta deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico jjtrujillo@trujilloabogados.net

Por secretaría líbrense el oficio correspondiente. En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 10 del 13 de febrero de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: CISA S.A. y BANINCA S.A.S.

DEMANDADO: MARIA PATRICIA GIRALDO GARCIA

RADICACIÓN No: 003-2016-00804

AUTO No. 485

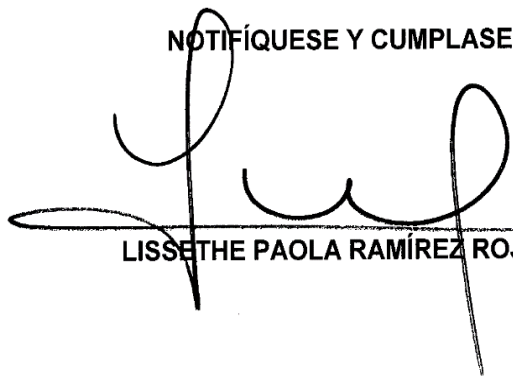
En atención al escrito que antecede, se,

RESUELVE:

RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **JULIO CESAR MUÑOZ VEIRA**, portador de la cédula de ciudadanía No. 16843184 y Tarjeta Profesional No. 127047 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A - CISA** cesionario de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado. en Estado No. 10 del 13 de febrero de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO

DEMANDANTE: DE BIENES INMOBILIARIA S.A.S.

DEMANDADO: ALEJANDRA BETANCOURT BEDOYA Y RONALD STEVEN TOSNE

RADICACIÓN No: 004-2023-00266

AUTO No. 460

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en los artículos 593 numeral 6, 599 inciso 3º del C.G.P y 155 del C.S.T, en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del salario en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, comisiones, honorarios y demás emolumentos que devenga la aquí demandada **RONALD STEVEN TOSNE**, como empleado de **TUTEMPORAL EST S.A.** Lo embargado no podrá exceder la suma de **\$5.940.000**.

PREVENGASELE al pagador **TUTEMPORAL EST SA** que deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado y en caso de no atender lo dispuesto oportunamente responderá por los valores dejados de consignar e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, la respuesta del acatamiento de la medida cautelar decretada, deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico radicacionafiansabogota@gmail.com

SEGUNDO: Por secretaría librese el oficio correspondiente. **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado en Estado No. 10 del 13 de febrero de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (TERMINADO)
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A
DEMANDADO: JAMES ALEXANDER HURTADO
RADICACIÓN No. 006-2019-00412-00
AUTO No. 489

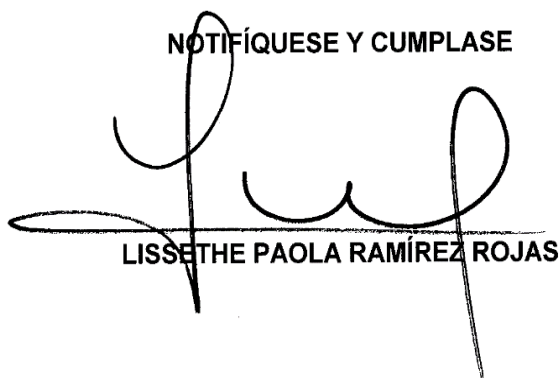
Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandada, conforme a la información que reposa en el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha no existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta de este recinto judicial, y, en consecuencia, se,

DISPONE:

NO ACCEDER a la entrega de depósitos judiciales a favor del ejecutado, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 10 del 13 de febrero de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPENSIONADOS
DEMANDADO: NELLY DUARTE PEREZ
RADICACIÓN No: 007-2022-00415
AUTO No. 483

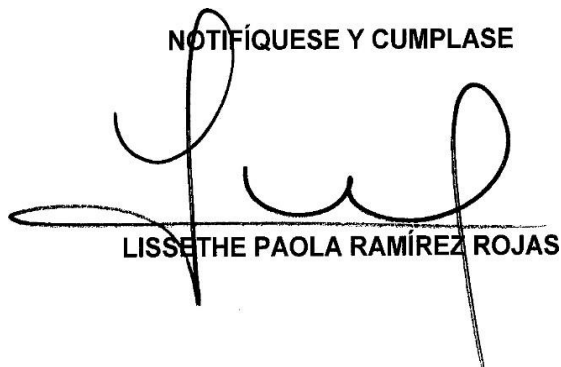
La apoderada abogada Angelica Mazo Castaño, solicita una vez más se le tramite a la solicitud de renuncia al poder, revisado el expediente, se observa que por medio del auto No. 6217 de fecha 27 de noviembre de 2023, se resolvió aceptando la renuncia como apoderada de la parte demandante, y por lo tanto, se,

RESUELVE:

ESTESE a lo dispuesto a través del auto No. 6217 de fecha 27 de noviembre de 2023, mediante el cual se resolvió favorablemente su solicitud de renuncia al poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado. en Estado No. 10 del 13 de febrero de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO

DEMANDANTE: RF JCAP S.A.S.

DEMANDADO: TULIA CAROLINA PEREZ

RADICACIÓN No: 008-2014-00763

AUTO No. 466

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en los artículos 593 numeral 10 y 599 inciso 3º del C.G.P, en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, que figuren a nombre del demandado **TULIA CAROLINA PEREZ**. Lo embargado no podrá exceder la suma de **\$46.000.000** y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, la respuesta del acatamiento de la medida cautelar decretada, deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico notificaciones@grupojuridico.co

SEGUNDO: Por secretaría líbrese el oficio correspondiente. En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado. en Estado No. 10 del 13 de febrero de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOASMEDAS

DEMANDADO: HECTOR FABIO OSSA Y MARIA ZORAIDA OSSA

RADICACIÓN No: 010-2010-00396

AUTO No. 476

En atención al escrito allegado por el apoderado de la parte demandante en la cual solicita se decreten medidas cautelares sobre las sumas de dinero depositadas en las entidades “DAVIPLATA, NEQUI, DINERO MOVIL, TPAGA”, cuentas de depósito de bajo monto¹. Al respecto corresponde manifestar que lo pretendido resulta improcedente, toda vez que corresponden a Cuentas de Ahorro de Tramite Simplificado (CATS) y depósitos, las cuales, de acuerdo a su naturaleza, no superan los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia financiera en la Circular 58 de 2022²; por otra parte, cabe resaltar que la obligación aquí perseguida no busca cubrir el impago de créditos alimentarios, a favor de cooperativas y/o fondo de empleados³.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud allegada por el apoderado de la parte actora, conforme lo expuesto en precedencia.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado en Estado No. 10 del 13 de febrero de 2024.

¹ Decreto 222 de 2020. Artículo 2.1.15.1.2. “(...) Los depósitos de bajo monto son depósitos a la vista a nombre de personas naturales, con las siguientes características: a) **El saldo máximo de depósitos no podrá exceder en ningún momento ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).**

² Los límites señalados rigen del 1 de octubre de 2022 al 30 de septiembre de 2023

³ Art.594 numeral 2 C.G.P., Art.344 numeral 2 C.ST., en concordancia con el Decreto 1833 de 2016, título 8, capítulo 5, arts. 2.2.8.5.1. y 2.2.8.5.3.”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: GREY TAFUR MONDRAGON

DEMANDADO: JAIME GIL

RADICACIÓN No. 012-2017-00393-00

AUTO No. 490

Revisado el expediente y en atención a la liquidación adicional que antecede advierte el Juzgado, que aquélla, fue presentada sin apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso, en virtud a que no fue aportada en las oportunidades procesales señaladas en la ley, específicamente en los artículos 446, 447, 448 y 461 del C.G.P.

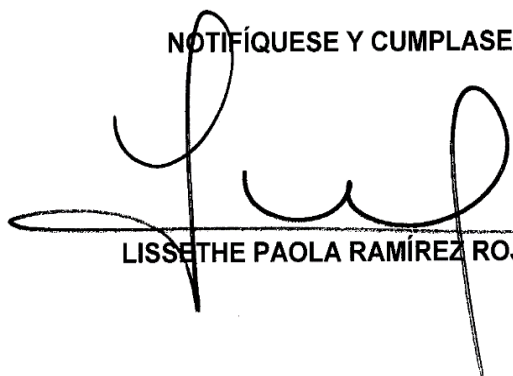
Así pues, las liquidaciones de crédito en el proceso ejecutivo, se presentarán en los siguientes eventos: **I.** En firme la sentencia o auto que ordena seguir adelante la obligación (Art 446 ibídem) **II** Antes de fijar fecha de remate (Art 448 ibídem) **III.** Cuando se han realizado pagos, para efectos de entrega de depósitos judiciales o cuando con aquellos, se pretende la terminación del proceso. (447 y 461 ibídem). En consecuencia, se,

DISPONE

NO TENER EN CUENTA la liquidación de crédito adicional allegada al expediente por la apoderada judicial de la parte actora, conforme lo señalado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 10 del 13 de febrero de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA Cesionaria de BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: DIDIER FABIAN ORTIZ SALAZAR

RADICACIÓN No: 015-2019-00289

AUTO No. 487

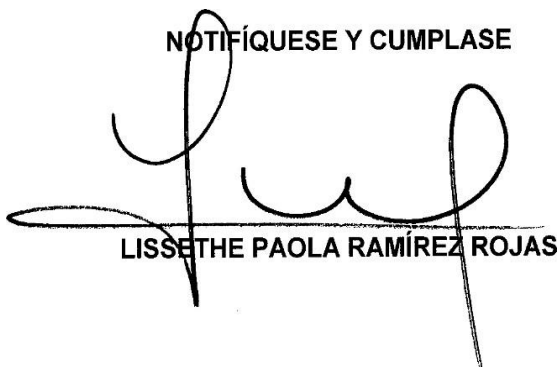
La apoderada judicial de la parte demandante, manifiesta que renuncia al poder conferido por la entidad demandante, en virtud de la cesión que dicha entidad hiciera a PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA, revisado el expediente se observa que la solicitud de cesión fue resuelta desfavorablemente por medio del auto No. 191 de fecha 11 de enero de 2023, así las cosas se tiene que dicha entidad no es parte dentro del proceso razón por la cual no es admisible aceptar la renuncia, en virtud de lo anterior, se,

RESUELVE:

NEGAR la renuncia al poder presentada por la abogada DORIS CASTRO VALLEJO, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado. en Estado No. 10 del 13 de febrero de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LOMAS DEL AGUACATAL

DEMANDADO: JHON EDWAR LOPEZ

RADICACIÓN No: 013-2022-00552

AUTO No. 481

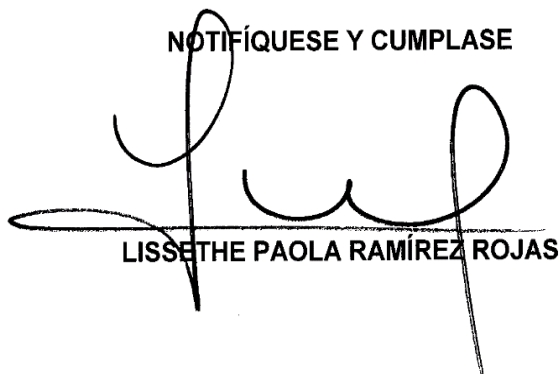
En atención al escrito que antecede, se,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado **JAMES DAVID ARAGON TORRES** como apoderado judicial del **CONJUNTO RESIDENCIAL LOMAS DEL AGUACATAL** en calidad de demandante. Lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos facticos contemplados en el inciso 4° del art. 76 del CGP¹.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado en Estado No. 10 del 13 de febrero de 2024.

¹ "(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA Cesionaria de
BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: DIDIER FABIAN ORTIZ SALAZAR

RADICACIÓN No: 015-2019-00289

AUTO No. 487

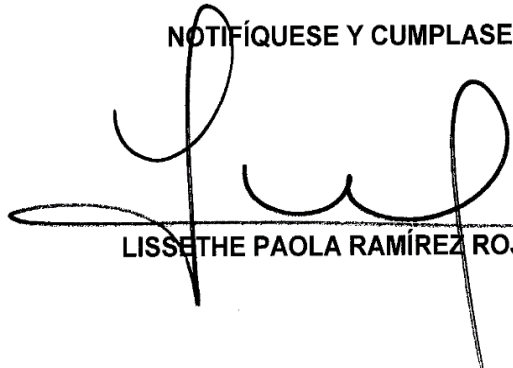
En atención al escrito que antecede, se,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO** como apoderada judicial del **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA** Cesionaria de **BANCOLOMBIA S.A** en calidad de demandante. Lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos facticos contemplados en el inciso 4° del art. 76 del CGP¹.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 10 del 13 de febrero de 2024.

¹ "(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: JHON JAIME GIL SATIZABAL

DEMANDADO: CONSTRUCCIONES TOLOZA & ASOCIADOS S.A.S.

RADICACIÓN No: 017-2019-00412

AUTO No. 472

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en los artículos 593 numeral 10 y 599 inciso 3º del C.G.P, en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, se,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, que figuren en **BANCAMIA, BANCO MUNDO MUJER S.A., BANCOLDEX, BANCO FINANDINA** a nombre del demandado **CONSTRUCCIONES TOLOZA & ASOCIADOS S.A.S.** Lo embargado no podrá exceder la suma de **\$11.000.000** y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, la respuesta del acatamiento de la medida cautelar decretada, deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico cancerberos@hotmail.es

Por secretaría librese el oficio correspondiente. En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado en Estado No. 10 del 13 de febrero de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CRESI S.A.S.
DEMANDADO: PAULA ANDREA OROZCO
RADICACIÓN No. 017-2021-00548
AUTO No. 452

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en los artículos 593 numeral 10 y 599 inciso 3º del C.G.P, en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, se,

RESUELVE:

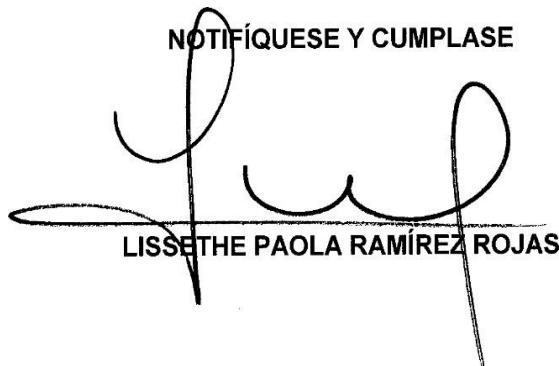
PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, que figuren a nombre de los demandados **PAULA ANDREA OROZCO** teniendo en cuenta las entidades financieras y bancarias citadas en el memorial precedente. Lo embargado no podrá exceder la suma de **\$5.200.000** y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, la respuesta del acatamiento de la medida cautelar decretada, deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico juridico5@marthajmejia.com

SEGUNDO: POR SECRETARÍA líbrese el oficio correspondiente, con copia al correo electrónico citado. En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado. en Estado No. 10 del 13 de febrero de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO

DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS

DEMANDADO: GLADYS EMPERATRIZ VALENCIA ZAMBRANO

RADICACIÓN No: 019-2023-00128

AUTO No. 486

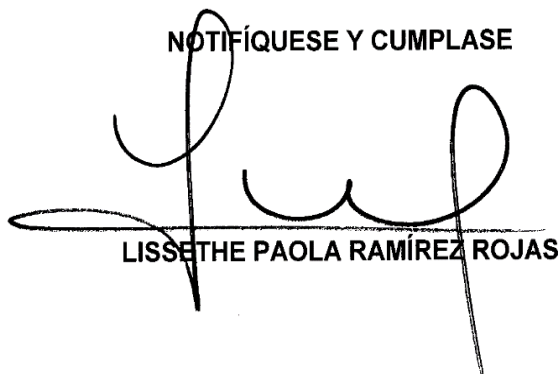
En atención al escrito que antecede, se,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado **ROBINSON VALENCIA LOPEZ** como apoderado judicial del **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS** en calidad de demandante. Lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos facticos contemplados en el inciso 4° del art. 76 del CGP¹.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado en Estado No. 10 del 13 de febrero de 2024.

¹ "(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: ARFENIX S.A.S. y FNG
RADICACIÓN No: 024-2021-00365
AUTO No. 478

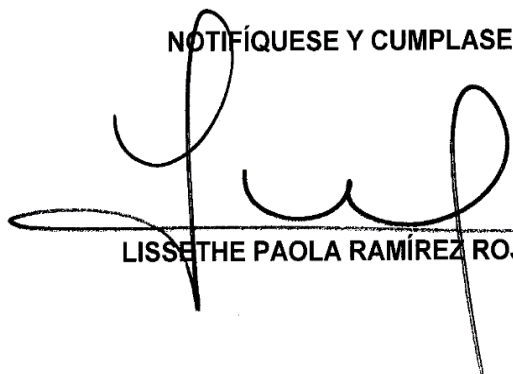
En atención al escrito que antecede, se,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado **ELCIRA OLIVA IBARRA ESCOBAR** como apoderado judicial del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A** en calidad de subrogatario. Lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos facticos contemplados en el inciso 4° del art. 76 del CGP¹.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado en Estado No. 10 del 13 de febrero de 2024.

¹ "(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: ALIANZA COLOMBO FRANCESA

DEMANDADO: GERMAN ANDRES RAMIREZ QUINTERO Y LENI ROCIO ORTEGA ORDOÑEZ

RADICACIÓN No: 025-002011-00915

AUTO No. 473

Teniendo en cuenta que el embargo del inmueble 370-277511 objeto de cautela se encuentra debidamente registrado en el certificado de tradición correspondiente (anotación No.04), se procederá a decretar el secuestro conforme lo dispone el artículo 595 del C.G.P y en consecuencia de ello, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL SECUESTRO de los derechos de cuota sobre el bien inmueble de propiedad del aquí demandado **GERMAN ANDRES RAMIREZ QUINTERO**, cuyas características son:

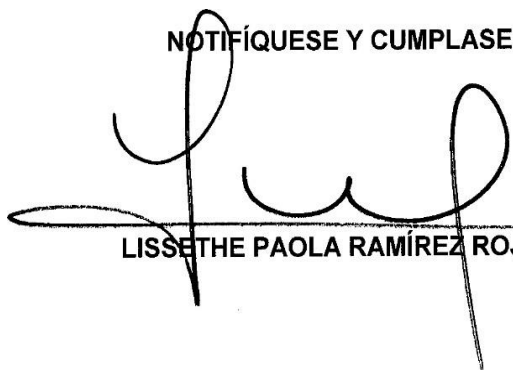
MATRICULA INMOBILIARIA	370-277511– Derechos de cuota
DIRECCION DEL INMUEBLE	<ul style="list-style-type: none">• Carrera 12 sur entre calles 4 y 6 lote y casa B/ San Fernando• Carrera 12 hoy sur 4-75 calles 4 y 6
MUNICIPIO	Cali, Valle del Cauca

SEGUNDO: COMISIONAR al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL PARA DESPACHOS COMISORIOS CALI – REPARTO-**, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre los derechos de cuota del bien inmueble No.**370-277511**. Facúltese para **I. DESIGNAR** secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, **II. RELEVAR** al auxiliar en el evento en que el nombrado no comparezca, **III FIJAR GASTOS** al secuestre hasta por la suma de \$250.000. Por Secretaría, expídase el respectivo Despacho Comisorio, con todos los insertos necesarios, con destino al comisionado.

Así mismo, remítase al correo electrónico amparocostajuridico@gmail.com de la parte interesada quien tendrá a su cargo la gestión tendiente al cumplimiento de la comisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Publicado en Estado No. 10 del 13 de febrero de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BETSY QUIJANO
DEMANDADO: OLGA MARIA OROZCO VARELA
RADICACIÓN No: 025-2016-00099
AUTO No. 458

La demandante solicita se requiera a las entidades bancarias BANCO AVVILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, para que se sirvan dar respuesta a la medida cautelar de embargo decretada respecto de la pasiva. Revisado el expediente se evidencia que el BANCO DE OCCIDENTE y BANCO AVVILLAS dieron respuesta las cual se encuentra a folio 43 y 114 respectivamente, razón por la cual no se accederá a la solicitud.

Con respecto al **BANCO DE BOGOTA**, revisado el expediente se tiene que dicha entidad no ha dado respuesta al oficio No. 2233 de fecha 06 de julio de 2016, En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al representante legal de la entidad bancaria **BANCO DE BOGOTA**, a fin de que se sirva dar cumplimiento a la orden de embargo de dineros, comunicada mediante oficio No. 2233 dictado por el Juzgado Veinticinco Civil Municipal; lo cual fue reiterado en 2018, por este recinto judicial, comunicado a dicha entidad mediante Oficio No. 05-3758 del 13 de diciembre de 2018 Por secretaria, librese y remítase el oficio respectivo al destinatario, con copia a la demandante prisma.2@hotmail.com

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que con el fin de obtener el enlace del expediente electrónico deberán elevar su solicitud, en tal sentido al correo electrónico del área de atención al público apofejcmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado en Estado No. 10 del 13 de febrero de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA Y FNG

DEMANDADO: LEATHER WORLD SHOES S.A.S. Y CAROLINA MULLER MEDINA

RADICACIÓN No: 025-2021-00157

AUTO No. 479

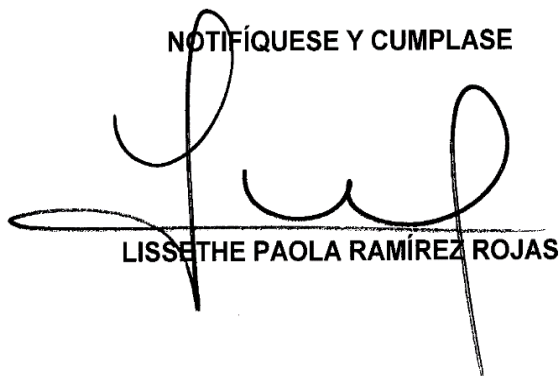
En atención al escrito que antecede, se,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado **ELCIRA OLIVA IBARRA ESCOBAR** como apoderado judicial del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, en calidad de subrogatario. Lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos facticos contemplados en el inciso 4° del art. 76 del CGP¹.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado en Estado No. 10 del 13 de febrero de 2024.

¹ "(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA cesionario de BANCOLOMBIA S.A Y FNG

DEMANDADO: EMPORIUM WOMAN S.A.S, y otros

RADICACIÓN No: 026-2019-01101

AUTO No. 475

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 10 y 599 del C.G.P., en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se dispondrá de conformidad. Con respecto a la solicitud de embargo de las sumas de dinero depositadas en Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Scotiabank, Davivienda, BBVA, Banco Itaú, Banco Popular, Banco Av Villas, Banco Falabella, Banco Pichincha, Bancamía, Banco Agrario, Banco Sudameris, Citibank, revisado el expediente se observa que por medio del auto 4671 de fecha 21 de octubre de 2019 del juzgado de origen decretó el embargo y se libró el oficio No. 5309 con el que se comunicó a las entidades dicha orden.

Finalmente, sobre las sumas de dinero depositadas en las entidades "LULO BANK", cuentas de depósito de bajo monto¹. Al respecto corresponde manifestar que lo pretendido resulta improcedente, toda vez que se denominan como Cuentas de Ahorro de Tramite Simplificado (CATS) y depósitos, las cuales, de acuerdo a su naturaleza, no superan los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia financiera en la Carta Circular 60 de 2023², y, en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, que figuren en BANCO MUNDO MUJER, MI BANCO, BANCO W, SERFINANZA, a nombre del demandado EMPORIUM WOMAN SAS, MARIA CAMILA ZOUEIN POSSO y MARIA JULIANA ALVAREZ POSSO. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$12.000.000 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, la respuesta del acatamiento de la medida cautelar decretada, deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico luisa.arenas@arenasconsultores.com.co.

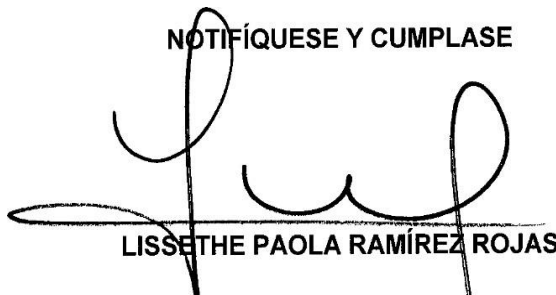
Por secretaría líbrese el oficio correspondiente. **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de medida cautelar respecto de Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Scotiabank, Davivienda, BBVA, Banco Itaú, Banco Popular, Banco Av Villas, Banco Falabella, Banco Pichincha, Bancamía, conforme lo expuesto en precedencia.

TERCERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar respecto de "LULO BANK", conforme lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado. en Estado No. 10 del 13 de febrero de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MINIA

DEMANDANTE: FINANDINA S.A.

DEMANDADO: JAVIER MAURICIO PRIETO RICARDO

RADICACIÓN No: 026-2021-00693

AUTO No. 471

En atención al escrito allegado por el apoderado de la parte demandante en la cual solicita se decreten medidas cautelares sobre las sumas de dinero depositadas en las entidades “LULO BANK, PIBANK, UN COLOMBIA, MOVII.”, cuentas de depósito de bajo monto¹. Al respecto corresponde manifestar que lo pretendido resulta improcedente, toda vez que corresponden a Cuentas de Ahorro de Tramite Simplificado (CATS) y depósitos, las cuales, de acuerdo a su naturaleza, no superan los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia financiera en la Circular 58 de 2022²; por otra parte, cabe resaltar que la obligación aquí perseguida no busca cubrir el impago de créditos alimentarios, a favor de cooperativas y/o fondo de empleados³.

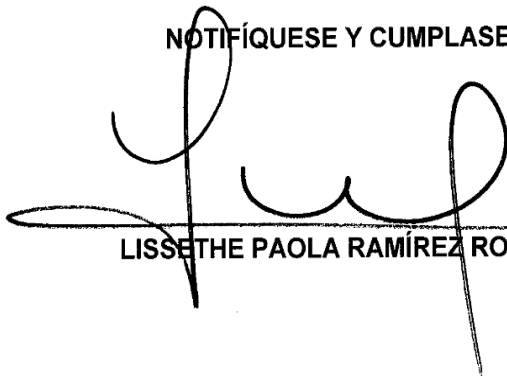
En consecuencia, se,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud allegada por el apoderado de la parte actora, conforme lo expuesto en precedencia.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado. en Estado No. 10 del 13 de febrero de 2024.

¹ Decreto 222 de 2020. Artículo 2.1.15.1.2. “(...) Los depósitos de bajo monto son depósitos a la vista a nombre de personas naturales, con las siguientes características: a) **El saldo máximo de depósitos no podrá exceder en ningún momento ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).**”

² Los límites señalados rigen del 1 de octubre de 2022 al 30 de septiembre de 2023

³ Art.594 numeral 2 C.G.P., Art.344 numeral 2 C.ST., en concordancia con el Decreto 1833 de 2016, título 8, capítulo 5, arts. 2.2.8.5.1. y 2.2.8.5.3.”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA (ACUMULADO)

DEMANDANTE: CENTRO PROFESIONAL Y COMERCIAL EL CAMPANARIO

DEMANDADO: LUZ MYRIAM ORTIZ

RADICACIÓN No. 027-2011-00306-00

AUTO No. 491

Revisado el expediente y en atención a la liquidación adicional que antecede advierte el Juzgado, que aquella, fue presentada sin apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso, en virtud a que no fue aportada en las oportunidades procesales señaladas en la ley, específicamente en los artículos 446, 447, 448 y 461 del C.G.P.

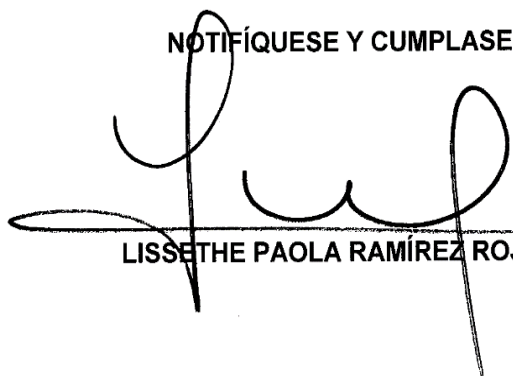
Así pues, las liquidaciones de crédito en el proceso ejecutivo, se presentarán en los siguientes eventos: **I.** En firme la sentencia o auto que ordena seguir adelante la obligación (Art 446 ibídem) **II** Antes de fijar fecha de remate (Art 448 ibídem) **III.** Cuando se han realizado pagos, para efectos de entrega de depósitos judiciales o cuando con aquellos, se pretende la terminación del proceso. (447 y 461 ibídem). En consecuencia, se,

DISPONE

NO TENER EN CUENTA la liquidación de crédito adicional allegada al expediente por la apoderada judicial de la parte actora, conforme lo señalado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 10 del 13 de febrero de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CENTRO PROFESIONAL Y COMERCIAL EL CAMPANARIO

DEMANDADO: MARIA EUGENIA GOMEZ VALLEJO

RADICACIÓN No. 028-2007-00646-00

AUTO No. 492

Revisado el expediente y en atención a la liquidación adicional que antecede advierte el Juzgado, que aquélla, fue presentada sin apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso, en virtud a que no fue aportada en las oportunidades procesales señaladas en la ley, específicamente en los artículos 446, 447, 448 y 461 del C.G.P.

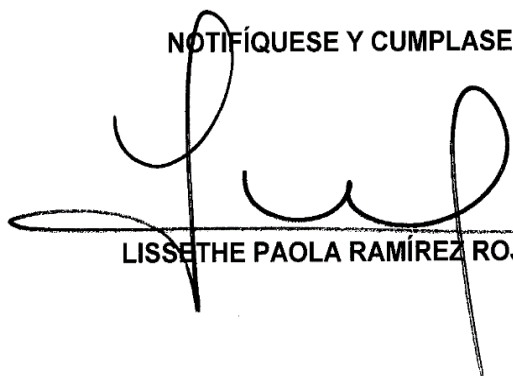
Así pues, las liquidaciones de crédito en el proceso ejecutivo, se presentarán en los siguientes eventos: **I.** En firme la sentencia o auto que ordena seguir adelante la obligación (Art 446 ibídem) **II** Antes de fijar fecha de remate (Art 448 ibídem) **III.** Cuando se han realizado pagos, para efectos de entrega de depósitos judiciales o cuando con aquellos, se pretende la terminación del proceso. (447 y 461 ibídem). En consecuencia, se,

DISPONE

NO TENER EN CUENTA la liquidación de crédito adicional allegada al expediente por la apoderada judicial de la parte actora, conforme lo señalado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 10 del 13 de febrero de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA DEL SOL

DEMANDADO: ANATILDE CORREA ANGULO

RADICACIÓN No: 028-2013-00260

AUTO No. 459

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en los artículos 593 numeral 10 y 599 inciso 3º del C.G.P, en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, se,

RESUELVE:

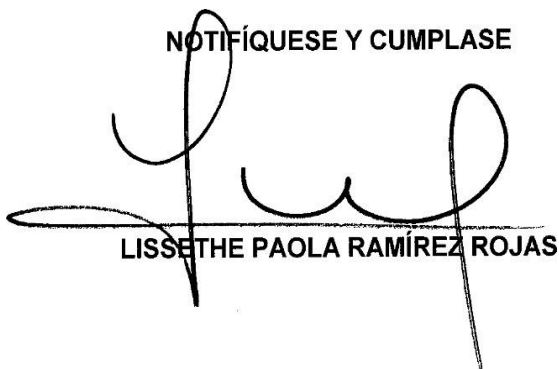
PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, que figuren a nombre del demandado **ANATILDE CORREA ANGULO**. Lo embargado no podrá exceder la suma de **\$26.000.000** y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, la respuesta del acatamiento de la medida cautelar decretada, deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico notificaciones@grupojuridico.co

SEGUNDO: Por secretaría líbrese el oficio correspondiente. En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado. en Estado No. 10 del 13 de febrero de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA
DEMANDADO: OSCAR FABIAN HERRERA COTILLO
RADICACIÓN No: 028-2018-00371
AUTO No. 480

En atención al escrito que antecede y sus anexos, se,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por revocado el poder otorgado a la abogada JIMENA BEDOYA GOYES, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, portador de la cédula de ciudadanía No. 91.012.860 y Tarjeta Profesional No. 74.502 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por la ejecutada.

TERCERO: INFORMAR al apoderado judicial que a fin de verificar las actuaciones procesales que se han surtido dentro de la obligación que aquí cursa conforme lo pretendido, debe dirigir su petición al correo electrónico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que se a su disposición el enlace del expediente electrónico y pueda hacer la revisión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado en Estado No. 10 del 13 de febrero de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S. cesionario de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA CANO OSPINA

RADICACIÓN No: 029-2020-00232

AUTO No. 470

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en los artículos 593 numeral 10 y 599 inciso 3º del C.G.P, en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, que figuren a nombre del demandado **CLAUDIA PATRICIA CANO OSPINA**. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$**130.000.000** y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, la respuesta del acatamiento de la medida cautelar decretada, deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico maria.elena@mevasesorias.com

SEGUNDO: Por secretaría líbrese el oficio correspondiente. En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado. en Estado No. 10 del 13 de febrero de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: REFINANCIA S.A cesionario de BANCO COLPATRIA S.A

DEMANDADO: EDUARDO PAZ CHAVEZ

RADICACIÓN No. 030-2011-00118-00

AUTO No. 493

Solicitó la parte actora que el pago ordenado a su favor mediante el auto No. 5315 del 9 de octubre de 2023, se realice con abono a cuenta, en consecuencia, con fundamento en la circular PCSJC21-15 del 8 de Julio de 2021, se,

RESUELVE:

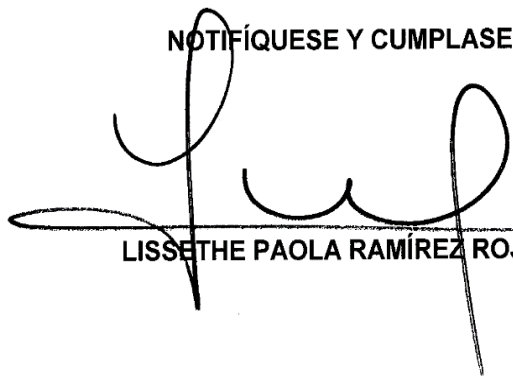
PRIMERO: **ANULAR** las órdenes de pago 2023007502, 2023007503, 2023007504 elaboradas el 23 de octubre de 2023, las cuales aún se encuentran disponible para su cobro.

SEGUNDO: Por intermedio del Área de Depósitos judiciales **EFFECTUESE** el pago de los depósitos judiciales relacionados en el numeral 1° del auto No. 5315 del 9 de octubre de 2023 como abono a la cuenta de ahorros No. 0122286487 que posee REFINANCIA S.A.S identificada con Nit. 900.060.442-3 en Banco Scotiabank Colpatría S.A, para lo cual allegó la certificación de la cuenta bancaria. Cumplido lo anterior deberá dejar constancia dentro del expediente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, por el Área de Depósitos Judiciales, **INFORMESE** *inmediatamente* a la parte interesada como corresponde a través del correo electrónico: iposada@posadaasesores.com

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 10 del 13 de febrero de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

DEMANDADO: DANILO GIRON OREJUELA

RADICACIÓN No: 030-2021-00459

AUTO No. 482

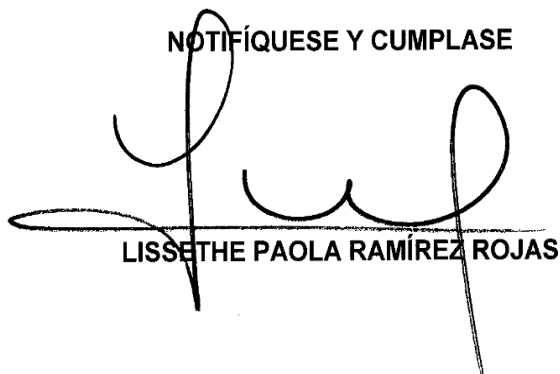
En atención al escrito que antecede, se,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada **CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA** como apoderada judicial del **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** en calidad de demandante. Lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos facticos contemplados en el inciso 4° del art. 76 del CGP¹.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado en Estado No. 10 del 13 de febrero de 2024.

¹ "(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CLEOTILDE CABRERA
DEMANDADO: MARIA EUGENIA LORA CASTAÑO
RADICACIÓN No. 032-2021-000809
AUTO No. 453

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en los artículos 593 numeral 10 y 599 inciso 3º del C.G.P, en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, que figuren a nombre de los demandados **MARIA EUGENIA LORA CASTAÑO** teniendo en cuenta las entidades financieras y bancarias citadas en el memorial precedente. Lo embargado no podrá exceder la suma de **\$6.800.000** y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, la respuesta del acatamiento de la medida cautelar decretada, deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico francyelenav8@hotmail.co

POR SECRETARÍA líbrese el oficio correspondiente, con copia al correo electrónico citado. En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.

TERCERO: CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado en Estado No. 10 del 13 de febrero de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BETSY QUIJANO

DEMANDADO: OLGA GOMEZ

RADICACIÓN No: 033-2019-00823

AUTO No. 457

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en los artículos 593 numeral 6, 599 inciso 3º del C.G.P y 155 del C.S.T, en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, se,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del salario en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, comisiones, honorarios y demás emolumentos que devenga la aquí demandada **OLGA GOMEZ**, como empleada de **CENTRO MEDICO IMBANACO**, Lo embargado no podrá exceder la suma de **\$8.000.000**.

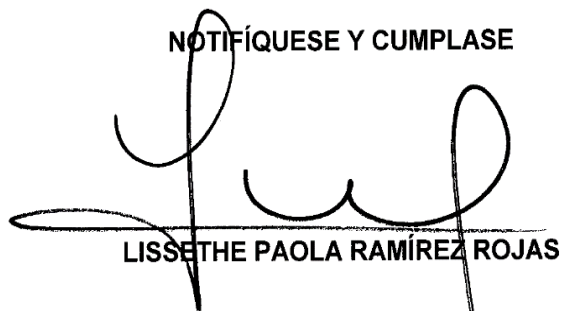
PREVENGASELE al pagador **CENTRO MEDICO IMBANACO** que deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado y en caso de no atender lo dispuesto oportunamente responderá por los valores dejados de consignar e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, la respuesta del acatamiento de la medida cautelar decretada, deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico betsy1807@hotmail.com

Por secretaría librese el oficio correspondiente. En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado. en Estado No. 10 del 13 de febrero de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: AGRUPACION MARFIL A VIS

DEMANDADO: CRISTHIAN STIVEN CARDONA PEREA

RADICACIÓN No: 033-2023-000518

AUTO No. 469

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 1 y 599 del C.G.P., en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se,

RESUELVE:

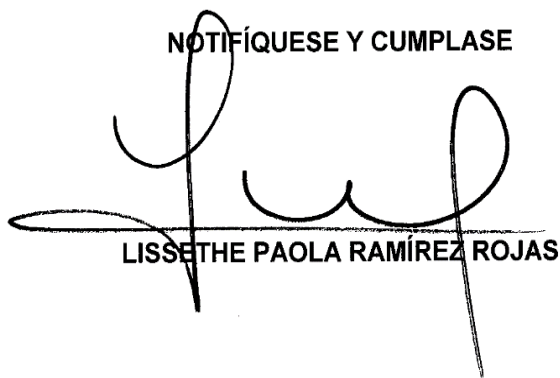
DECRETAR el embargo del bien mueble (vehículo) distinguido con placa **KDR-336** registrado en la secretaria de movilidad de Cali, de propiedad del demandado **CRISTHIAN STIVEN CARDONA PEREA**.

A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, la respuesta del acatamiento de la medida cautelar decretada, deberá ser comunicada a este recinto judicial y al correo electrónico lizjuridica@gmail.com

Por secretaría librese el oficio correspondiente. **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado. en Estado No. 10 del 13 de febrero de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA Cesionaria de
BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: DIMOMA COLOMBIA S.A.S.

RADICACIÓN No: 034-2019-00568

AUTO No. 484

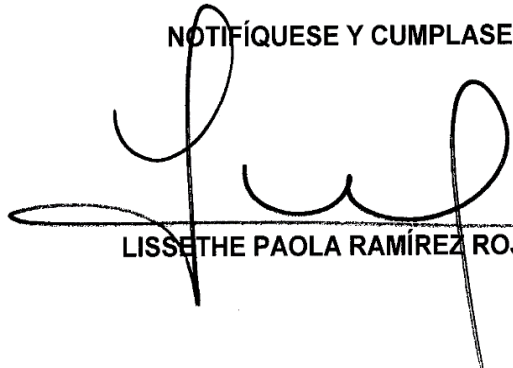
En atención al escrito que antecede, se,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO** como apoderada judicial del **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA** Cesionaria de **BANCOLOMBIA S.A** en calidad de demandante. Lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos facticos contemplados en el inciso 4° del art. 76 del CGP¹.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado en Estado No. 10 del 13 de febrero de 2024.

¹ "(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO FALABELLA

DEMANDADO: LYDA SORAYA RODRIGUEZ SANCHEZ

RADICACIÓN No: 034-202200835

AUTO No. 474

El Abogado Oscar Mauricio Peláez, allega al proceso solicitud de medidas cautelares; sin embargo, revisado el expediente se observa que aquél no hace parte dentro de la obligación aquí ejecutada, en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DAR TRAMITE a la liquidación de crédito aportada, por el motivo expresado en precedencia.

SEGUNDO: CONMINAR a Oscar Mauricio Peláez, a fin de que en cumplimiento de sus deberes y en su calidad de abogado ajuste sus actuaciones a las providencias judiciales emitidas, y a los preceptos legales y constitucionales, absteniéndose de acudir dentro de los procesos que no es parte y realizar peticiones que resultan a todas luces improcedentes, pues su actuar contribuye a la congestión judicial.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante **BANCO FALABELLA** para que se sirva designar apoderado judicial, teniendo en cuenta que el presente proceso es de menor cuantía y por medio del auto No. 1878 de fecha 25 de octubre de 2023, el Juzgado de origen acepto la renuncia del abogado José Iván Suarez Escamilla.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado en Estado No. 10 del 13 de febrero de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO: FABIO ARTURO PERILLA NARANJO
RADICACIÓN No: 035-2017-00623
AUTO No. 456

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en los artículos 593 numeral 10 y 599 inciso 3º del C.G.P, en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, se,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, que figuren a nombre de los demandados **FABIO ARTURO PERILLA NARANJO** teniendo en cuenta las entidades financieras y bancarias citadas en el memorial precedente. Lo embargado no podrá exceder la suma de **\$93.000.000** y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, la respuesta del acatamiento de la medida cautelar decretada, deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico gerencia@hyh.net.co - juridico@hyh.net.co

POR SECRETARÍA líbrese el oficio correspondiente, con copia al correo electrónico citado. En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado en Estado No. 10 del 13 de febrero de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO PRENDARIO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JULIAN ORLANDO CHILITO OCHOA
RADICACIÓN No: 035-2019-00469
AUTO No. 477

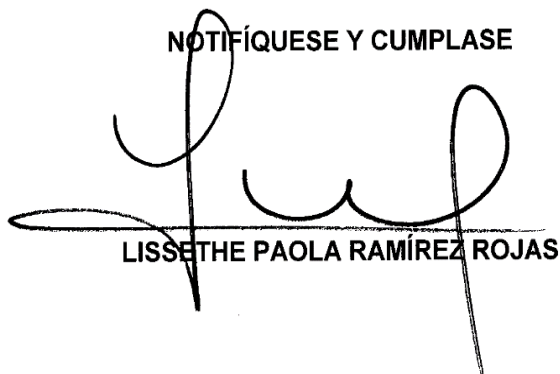
En atención al escrito que antecede, se,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO** como apoderada judicial del **BANCOLOMBIA S.A.** en calidad de demandante. Lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos facticos contemplados en el inciso 4° del art. 76 del CGP¹.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado en Estado No. 10 del 13 de febrero de 2024.

¹ "(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: FONAVIEMCALI
DEMANDADO: LUIS FERNANDO VARGAS
RADICACIÓN No: 035-2022-00114
AUTO No. 454

En atención al escrito que antecede, se,

RESUELVE:

POR SECRETARIA sírvase actualizar y reproducir el oficio de embargo de inmueble proferido en cumplimiento del auto No. 0695 del 28 de abril de 2022, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Palmira.

Cumplido lo anterior, hágase entrega al destinatario e interesado al correo electrónico elondono@lofeabogados.com y/o erla.robertolondono@gmail.com , La materialización de la orden judicial, se realizará a costa del interesado si a ello hubiera lugar.

En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria. **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado en Estado No. 10 del 13 de febrero de 2024.